



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO:	ENRIQUE AVELLA GONZALEZ
RADICADO:	41001-31-03-004-2015-00224-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONTROL DE LEGALIDAD

En atención al control de legalidad, manifiesta el apoderado de la parte dejar sin efecto el mandamiento de pago del 13 de enero de 2020, se hace la claridad que, mediante auto del 23 de enero de 2020, no se dio continuidad al trámite de ese momento debido a que el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Dispuso remover el valor jurídico de todo lo actuado a partir de la sentencia de única instancia y ordenando que se profiriera sentencia de reemplazo.

El nuevo fallo fue proferido el 17 de febrero de 2020 por esta judicatura, el 28 de agosto de 2020 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sede de tutela, dejó sin efecto el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 17 de febrero de 2020.

En providencia del 08 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la providencia proferida el 28 de agosto de 2020, se estuvo a resuelto por el superior, y se fijó audiencia para el día 10 de septiembre de 2020 a las 8:00am para que, de la orden impuesta a Minerales Barios de Colombia S.A.S, de "pagarle a MINERALES BARIOS DE COLOMBIA y que por su intermedio a cada uno de los socios"

La parte actora, presento incidente de regulación de perjuicios y fue admitido en providencia del 14 de octubre de 2020 y en otra providencia calendada el mismo día, se decretó medidas cautelares.

El 31 de mayo de 2021, se dispuso a requerir a las entidades financieras a que remitieran con destino a este proceso certificación de la orden de embargo en oficio No. 1582.

En auto del 31 de mayo de 2021, se decretaron pruebas y se fijó para el 09 de julio de 2021, para resolver el incidente de regulación de perjuicios.

El 10 de septiembre de 2021, este despacho designo como perito al señor Jesús Andrade Murcia donde se le envió el correspondiente formulario para que una vez notificado de la designación y luego de su posesión,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

proceda a rendir informe conforme lo dispuesto en audiencia del 09 de julio de 2021.

En providencia del 21 de septiembre de 2021, se procedió a aclarar el auto del 14 de diciembre de 2021, sobre un inmueble denominado Lote B. Magdalena y aclarar el numeral 15 del auto de medidas cautelares del 31 de mayo de 2021.

En providencia del 08 de noviembre de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Neiva, respecto del incidente de desacato promovido por Fabián Ricardo Murcia Núñez respecto de la providencia del 17 de enero de 2020, en relación con la acción de tutela, en su parte resolución se abstuvieron de imponer sanción alguna en contra de este titular. Dado que conforme a lo manifestado este titular se comportó dentro del marco de la discrecionalidad, con apego a los principios de orden constitucional y legal, así como también con observancia de la jurisprudencia para el caso aplicable. Donde se evidencia el esfuerzo en desarrollo de las múltiples audiencias ajeno por completo de cualquier proceder negligente.

En providencia del 10 de febrero de 2022, el despacho requirió al señor JESUS ANDRADE MURCIA, con email jeam1951@hotmail.com, nombrado para rendir el informe ordenado audiencia del 9 de julio de 2021 según auto del 10-09-21 si acepta o no la designación efectuada, además de ello se abstuvo este despacho de REVOCAR O DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS A CAUSA DEL CONTROL DE LEGALIDAD EL AUTO FECHADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Por auto del 08 de julio de 2022, este despacho corrió traslado a la parte ejecutante del incidente de desembargo, el cual se presentó oposición.

En auto del 27 de septiembre de 2022, se fijó audiencia para el 19 de octubre de 2022, a fin de resolver el incidente de desembargo. Y en otra providencia de la misma fecha se ordenó al perito Jesús Andrade para que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGP, proceda a rendir el peritaje decretado por este despacho, para lo cual dispondrá del termino de 20 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, y deberá aportar las pruebas sumarias de los gastos incurridos para llevar a cabo la pericia.

El día 30 de septiembre de 2022, el perito Jesús Andrade Murcia solicita el retiro del cargo como perito auxiliar de justicia debido a una convalecencia de salud.

El 19 de octubre de 2022, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila, para que remita la diligencia de secuestro que se llevó a cabo respecto del bien sobre el cual hoy admite la diligencia de oposición por parte del Dr. Barón Mora teniendo en cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

que hasta la presente no se ha allegado y es elemento necesario para poder dilucidar las pretensiones que aquí se están debatiendo,

En 08 de febrero de 2023, se fijó audiencia de decisión de incidente de desembargo para el día 21 de febrero de 2023, donde en audiencia el despacho se abstuvo de nombrar auxiliar de justicia como secuestre y se concedió apelación.

El día 16 de marzo de 2023, se designó como perito al señor LARRY FERNANDO SANCHEZ a quien se le enviara el correspondiente formulario para que una vez notificado de la designación y luego de su aceptación y de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGP, proceda a rendir el peritaje decretado por este despacho en audiencia del 9 de julio de 2021.

El Honorable Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 05 de junio de 2023, inadmitió el recurso de apelación formulado por el incidentante Carlos Julio Barón Mora contra el auto proferido el 21 de febrero de 2023.

En atención a que las causales de nulidad son taxativas y no se invoca por la petente ninguna que deba ser estudiada por el despacho, por ende, se rechazara de plano la solicitud de control de legalidad.

DICTAMEN PERICIAL

Como quiera que 14 de agosto de 2023 fue allegado el dictamen pericial por parte del auxiliar de justicia Larry Fernando Sánchez, cuya designación fue ordenada el 16 de marzo de 2023, y se hace necesario correr traslado del peritaje, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

SOLICITUD TERMINACION

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del señor Fabio Enrique Avella González, donde solicita la terminación del proceso, debido a que Minerales Barios de Colombia S.A.S. dejo de existir en el mundo jurídico y por tanto desaparece la capacidad para ser parte, de conformidad al artículo 53 del C.G.P.

Se tiene demostrado en el plenario que, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, el pasado 07 de febrero de 2023, en atención a la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 12 de febrero de 2022, fue cancelada la matrícula Mercantil de esta.

Previo a resolver, esta judicatura pone de presente en el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el caso sub examine se encuentra acreditado la extinción de la demandante **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION,**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor FABIO ENRIQUE AVELLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial remitido por el auxiliar de justicia Larry Fernando Sánchez, el cual podrá ser consultado en el siguiente link. [387-DICTAMEN PERICIAL.pdf](#)

TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CUARTO: ADMITIR a los señores FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO, JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, RICARDO ORLANDO AVELLA, SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANÍA CUELLAR, como sucesores procesales de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su mandatorio judicial.

QUINTO: Remitir copia de esta providencia, a la Honorable Magistrada Dra. Enasheilla Polania Gomez que cursa acción constitucional contra el titular de este despacho dentro del proceso Rad. 41001-22-14-000-2023-00198-00.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ